



Ultra Petita y Extra Petita

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil. Sentencia.
Palabras Clave: Ultra petita, Extra petita, Materias: Civil, Agraria, Administrativa, De Familia, Laboral, Penal; Principio de congruencia, Incongruencia.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03/12/2013.

De los vicios de la sentencia de **ultra petita y extra petita**, se considera la jurisprudencia de varias materias procesales para darles respuesta. Se citan sentencias en materia Civil, Agraria, De Familia, Administrativa, Laboral y Penal, en las cuales se explica este vicio procesal, considerando además lo dicho en el artículo 99 y 155 *ab initio* del Código Procesal Civil¹.

Contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
1. Incongruencia: Concepto y tipos (ultra petita, extra petita).....	2
2. Extra petita: Otorgamiento de intereses en materia laboral sin haberse solicitado conforman el vicio	2
3. Extra petita: Quebranto al Principio de Congruencia, al imponerse una situación jurídica más gravosa a la parte apelante	3
4. Quebranto al principio de congruencia al imponer al demandado una obligación de hacer no estipulada ni en la petitoria del actor ni en la ley	5
5. Incongruencia: Análisis sobre los conceptos de ultra, citra, extra e infra petita	7
6. Quebranto al imponer al demandado una obligación de hacer no estipulada ni en la petitoria del actor ni en la ley.....	8
7. Principio de congruencia: Solicitud de declaratoria de nulidad de escritura pública no implica la anulación de la compraventa	11
8. Supuestos en que se produce la incongruencia en materia de familia.....	13
9. Congruencia en materia laboral: Análisis sobre los conceptos de ultra, citra, extra e infra petita	15
10. Obligación de hacer: Sentencia que le fija plazo en caso de declaratoria judicial no incurre en ultra petita.....	16
11. Ultra petita: Fundamento de la improcedencia de incurrir en el vicio en etapa de ejecución de sentencia	18
12. Ultra petita: Fallo que otorga extremo que no fue oportunamente incluido en el escrito de acción civil resarcitoria	19

¹ **ARTÍCULO 99.- Congruencias.** La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.

ARTÍCULO 155.- Requisitos de las sentencias. (...) No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido (...).

JURISPRUDENCIA

1. Incongruencia: Concepto y tipos (ultra petita, extra petita)

[Sala Primera de la Corte]ⁱ

Voto de mayoría:

"VI.- [...] Reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que el citado ordinal 594 en su inciso 3), al disciplinar el vicio de incongruencia lo hace en relación con el "fallo" y "las pretensiones oportunamente deducidas por las partes". Derivase entonces que el vicio de actividad en cuestión, como motivo examinable en casación, se configura cuando hay disonancia o falta de relación entre la totalidad de las pretensiones materiales acumuladas por las partes en el proceso y lo que se resuelve en sentencia. Esa falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, puede revestir tres formas: ora porque la sentencia provee sobre más de lo pedido (*ultra petita*); ora porque decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante (*extra petita*); o, ya porque omite decidir sobre alguna de las peticiones o de las excepciones invocadas (*mínima petita*). No debe confundirse con la *mínima petita* al fallo *infra petita* que es aquel que resuelve una pretensión en donde el actor alega un derecho de extensión mucho mayor que el que realmente resultó probado y en donde el Juez lo concede en éste y lo niega en lo demás, de lo cual este último fenómeno pertenece a la *plus petitio* y por ende de haber incorrección en el fallo no sería un vicio *in procedendo*, propio de incongruencia, sino *in iudicando* analizable en sede casacional como violación a la ley sustancial."

2. Extra petita: Otorgamiento de intereses en materia laboral sin haberse solicitado conforman el vicio

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"V.- **INTERESES:** Sobre el particular, el recurrente plantea: "*Por justicia la demandada debe cubrir intereses sobre los pagos que debe realizar, desde el momento del despido, hasta el efectivo reintegro en la institución, como si hubiere trabajado, con fundamento en lo siguiente: a) La separación abrupta, arbitraria e ilegal del cargo que desempeñé, fue una decisión unilateral de la demandada, b) El tiempo prolongado que ha transcurrido el proceso de casi media década es un factor que me desfavorece y está totalmente fuera de mi control. c) El dinero se deprecia por efectos inflacionarios que vive el país asunto que es totalmente ajeno a mi persona*" (sic) (folio 409 vuelto). Al efecto, en lo que es de interés, se advierte que el tribunal de alzada revocó parcialmente la **sentencia** impugnada, en cuanto declaró sin lugar las pretensiones de la parte actora en todos sus extremos y, en su lugar, acogió la excepción de

prescripción de la potestad sancionatoria y condenó a la accionada a reinstalar al actor en el puesto que tenía cuando fue despedido, con el pleno goce de todos se derechos, deberes y obligaciones. Además, le impuso el pago de los salarios caídos, incluidos los aguinaldos, desde el cese y hasta la efectiva reinstalación (folio 376 frente y vuelto). Del resultando primero de la **sentencia** recurrida (véase también el de primera instancia a folio 275),claramente se deduce que en la demanda no hubo expresa solicitud para que en **sentencia** se condenara a la accionada al pago de intereses. Al efecto, en dicho resultando se señala: “**1.- Solicita la parte actora se condene al ente demandado a lo siguiente: 1. Se declare la nulidad del despido sin responsabilidad patronal; 2. Se declare la prescripción del proceso del despido; 3. Se ordene la reinstalación con todos los derechos, deberes y obligaciones al cargo de Contralor de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Escazú; 4. Se ordene pagar todos los salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y auxilio de cesantía correspondiente; 5. Se ordene a pagar los daños y perjuicios por la afectación a mi trayectoria profesional, a mi salud y a la tranquilidad de mi familia. 6. Se ordene el pago delas costas procesales y de representación legal**” (folio 370). En la demanda el actor no pidió el pago de intereses, ni expresa ni tácitamente. Indicándose nada más lo siguiente: “...solicito respetuosamente: 1. Se declare la nulidad del despido sin responsabilidad patronal;/ 2. Se declare la prescripción del proceso del despido;/3. Se ordene la reinstalación con todos los derechos, deberes y obligaciones al cargo de Contralor de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Escazú;/ 4. Se ordene pagar todos los salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y auxilio de cesantía correspondiente;/ 5. Se ordene apagar los daños y perjuicios por la afectación a mi trayectoria profesional, a mi salud y a la tranquilidad de mi familia./ 6. Se ordene el pago de las costas procesales y de representación legal” (folio 18). En tal sentido, cabe notar que la pretensión n° 5 no da lugar a dudas y en torno a ella, el adquem claramente señaló: “*Tampoco es posible conceder los daños y perjuicios por la afectación a su trayectoria profesional, a su salud y a la tranquilidad de su familia, solicitados, por cuanto estos no han sido demostrados*” (folio 376). Queda claro entonces que la **sentencia** se dictó dentro de los límites establecidos en la demanda; de haberlo hecho de otra forma, se hubiese incurrido groseramente en el vicio de incongruencia **-extra petita-** al conceder u otorgar más de lo pedido. Así las cosas en cuanto este agravio se refiere, el fallo también debe confirmarse (véanse los votos 108 de las 9:20horas, del 10 de julio de 1991; 94 de las 11:20 horas, del 27 de marzo de 1998; 108 de las 9:50 horas, del 20 de febrero de 2004 y 928 de las 9:50 horas, del 30 de junio de 2010).”

3. Extra petita: Quebranto al Principio de Congruencia, al imponerse una situación jurídica más gravosa a la parte apelante

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“**IV.-** Si el A quo no resolvió expresamente sobre el entubamiento que la actora pretende que realice el municipio, no obligó a este a hacerlo y hasta señaló quela demanda se entendía denegada en lo no dispuesto, pero aquella no pidió adición ni recurrió, el Tribunal estaba impedido para condenarlo de oficio, con el agravante que

solo él recurrió. Nótese, no se trata de un error material de los que el precepto 161 *ibid.* permite corregir. Aunado a ello, se reitera, la señora Bolaños Rojas lo que solicitó fue que se condenara a la Municipalidad: “...a entubar las aguas residuales o usadas que se encuentran actualmente a cielo abierto”. Sin embargo, el Superior le impone coordinar con los entes estatales correspondientes a buscar, en tiempo prudencial y razonable, solución al problema de aguas estancadas que se presenta en la zona, lo cual difiere, en esencia, con lo pretendido en la demanda, incluso, toma en consideración a otras instituciones u organismos que ni siquiera fueron demandados y no se han apersonado en el proceso. Sin duda alguna, ese pronunciamiento es incongruente, por defecto de **extrapetita**, vulnerando lo estatuido en los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil. Sin embargo, debe repararse, el recurrente canaliza mal sus agravios, lo cual determina la improcedencia del recurso. Este lo planteó con base en motivos de fondo, no así en razones procesales, como era lo propio, precisamente, aduciendo la causal de incongruencia que contempla el artículo 594, inciso 3, *ibidem*. Debíó, además, citar quebranto de aquellas disposiciones normativas, que obligan a los juzgadores a resolver de acuerdo con lo pretendido por las partes. Por eso y pese a los yerros señalados, el recurso deviene improcedente, en tanto no es posible entrar a valorar las censuras por plantearse como vicios de fondo, cuando técnicamente se debieron invocar como motivos procesales, que permitieran a esta Sala anular el fallo impugnado y disponer su nuevo dictado, como lo establece el artículo 610 del referido Código.

V.- En otro orden de ideas, es notorio cómo el Ad quem cometió otro error. Se repite, el Juzgado no se pronunció expresamente en el por tanto, sobre la petición de condenar a la Municipalidad a entubar las aguas residuales o usadas que están a cielo abierto y hasta dijo que la demanda se debe concebir denegada en lo no dispuesto, incluyendo ese extremo. La actora no solicitó que se adicionara el fallo, tampoco lo recurrió. De esta manera, precluyó el punto, entendiéndose rechazado en definitiva ese extremo, lo que benefició a la demandada, pues no se le condenó en ese particular. Aun así, siendo estala única apelante, de oficio, el Superior le impone la otra condenatoria que, como se dijo, ni siquiera fue consecuente con las pretensiones planteadas en la demanda. Por ende, reformó en su perjuicio, lo cual está vedado en los términos del canon 565 *ibid.*, cuando señala: “*La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada*”. Si bien es cierto, el Juzgado emitió algunas consideraciones sobre el tema de la coordinación entre los distintos entes encargados de solucionar problemas con aguas residuales y la accionada formuló algunos agravios atinentes a ese aspecto en el recurso de apelación, la parte dispositiva de la **sentencia** de primera instancia no la condenó a entubar las aguas residuales o usadas que están a cielo abierto; ese extremo se entendió denegado y en eso resultó favorecida. No obstante, sin que la demandante gestionara en ese particular, el Tribunal le impone a la Municipalidad que coordine con los entes estatales correspondientes, para buscar en tiempo prudencial y razonable, solución al problema de aguas estancadas en la zona. Así, modificó la decisión final que adoptó el A quo en el por tanto, tornándole más gravosa la situación jurídica como única apelante que fue. Pese al defecto señalado, la recurrente tampoco canalizó sus censuras en esta orientación, habida cuenta que,

indiscutiblemente, no se trata de un motivo fondo, como se centró en su impugnación, sino en la causal prevista en el canon 594, inciso 6), del Código Procesal Civil. Además, ni siquiera alegó quebranto del precepto 565 de ese cuerpo normativo, de imperiosa cita a los efectos de lograr casar lo resuelto. Procedía, entonces, que adujera y justificara esa causal procesal, para que la Sala anulara lo resuelto, a fin de que el Ad quem dictara de nuevo el fallo, pues frente al yerro señalado es imposible a esta Cámara emitir criterio sobre el tema de fondo.

VI.- Con todo y lo expuesto, es lo cierto que la decisión del Tribunal, respecto a que entre los distintos entes públicos se coordinen esfuerzos para que la Municipalidad encuentre solución a los problemas de aguas residuales de la zona, no implica, per se, invasión de competencias o quebranto al principio de autonomía municipal, de modo que ni siquiera existiría base para estimar que ese pronunciamiento podría vulnerar las disposiciones jurídicas que se acusan infringidas .”

4. Quebranto al principio de congruencia al imponer al demandado una obligación de hacer no estipulada ni en la petitoria del actor ni en la ley

[Sala Primera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

III.- El casacionista recrimina que la **sentencia** incurrió en incongruencia al otorgar un extremo que no fue solicitado por la Asociación al momento de formular su demanda. Sobre dicho vicio de índole procesal, esta Sala, ha indicado, en forma reiterada, que: *“...consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, ya sea porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (minima **petita**), o se otorga más de lo rogado (ultra **petita**), o lo resuelto no guarda correspondencia con lo peticionado (**extrapetita**), o bien, contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la **sentencia** y lo resuelto en la parte del “por tanto”. De lo anterior se colige que los hechos, las pretensiones y, en su caso las excepciones invocadas por los litigantes, constituyen el marco inexorable dentro del cual el juez debe resolver la controversia, ya que, en el sistema dispositivo, propio del ordenamiento jurídico en esta materia, estos se constituyen en el límite de actuación. En otras palabras, no puede ni debe trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por las partes. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por los artículos 99 y 155 *ibídem*.”* (**sentencia** no.183-F-S1-2008 de las 8 horas 5 minutos del 13 de marzo de 2008). Se desprende, entonces, que la incongruencia se da cuando hay una disonancia sustancial entre lo pedido, ya sea lo solicitado en la demanda, contrademanda o las excepciones opuestas, y lo que en definitiva resuelve el órgano jurisdiccional. En consecuencia, a efectos de determinar si en la especie se incurrió en el vicio citado, resulta fundamental confrontar la pretensión aducida con la parte dispositiva de la **sentencia** impugnada. En cuanto a la primera, y en lo que interesa, la actora solicitó que se declare: *“Que la propiedad del inmueble regrese al patrimonio de la Asociación*

entiéndase que la finca 376.998-000 de la provincia de Alajuela, se inscriba en el Registro Público a nombre de la misma, o bien que dicha propiedad sea indemnizado su valor a la Asociación, la cual estimamos en la suma de quince millones de colones.” Por su parte, el Tribunal consideró que, al haberse demostrado que el edificio fue construido por la Asociación y por la comunidad, y que el Estado es el propietario del inmueble sobre el cual se asienta la construcción, concurre un supuesto de accesión, de conformidad con lo previsto en el numeral 509 del Código Civil. Por este motivo, ordenó al Estado *“pagar a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Dulce Nombre de Ciudad Quesada, una indemnización equivalente al valor de la construcción existente en dicha finca”*. Como se puede observar, la entidad actora en ningún momento solicitó la accesión, sino que la pretensión principal aducida en el proceso es que se revierta la inscripción del inmueble a nombre del Estado y que, en su lugar, se disponga que la Asociación es la titular del derecho de propiedad y que así se consigne en el asiento registral respectivo. En forma subsidiaria, requirió se le indemnice el valor del inmueble que, según los hechos de la demanda, fue parte de su aporte para la construcción del CEN-CINAI de la localidad. Analizando el cuadro fáctico planteado en la demanda, es decir, la causa petendi, no cabe duda para esta Sala que la Asociación no pretendió el reconocimiento de la accesión, sino el valor del terreno, siendo que ambos son supuestos distintos. Es importante destacar que en la accesión se reconoce la posibilidad de que el propietario haga suya una edificación, plantación o sembradío realizado por un tercero, siempre y cuando reconozca el valor de estos (artículo 509 del Código Civil). De manera concomitante, surge en este último el derecho a que se le reembolse los costos en que incurrió, esto, a efectos de evitar un desprendimiento patrimonial incausado. Lo pretendido en esta causa, por el contrario, es que se le indemnice el valor del inmueble, y no de las obras realizadas en él. Ello además se colige de los hechos planteados por la parte, los cuales se dirigen a fundamentar el derecho de la Asociación a que se le pague el valor del inmueble, y no, el de las obras realizadas en este. La lectura que en este acto se realiza del ruego de la actora encuentra sustento, además, tanto en el reclamo administrativo como en el escrito de interposición de la demanda, en donde se adujo el mismo punto pero con una redacción distinta, en donde solicitó que se le indemnizara la posesión. Si bien lo solicitado en sede administrativo o en las etapas preliminares del proceso jurisdiccional no limita las pretensiones que pueden ser deducidas en la formalización de la demanda, en este caso permiten confirmar el análisis que se hizo de la causa petendi. En la deducción de la demanda, se varió el término “posesión” por “propiedad”, sin que por ello varíe lo ya indicado. Esta Sala ha indicado con anterioridad *“la falta de conformidad, en su dimensión literal, entre lo peticionado y lo resuelto, no es suficiente para acreditar el vicio. La diferencia debe ser de esencia, no simplemente terminológica. El juzgador puede adecuar la pretensión para hacerla más inteligible, más racional o más viable, que en tanto respete la íntima y racional conexión que debe existir entre lo pedido y lo concedido no comete inconsonancia.”* (sentencia no. 125 de 14 horas 40 minutos del 27 de noviembre de 1996). Empero, en el sub judice, de conformidad con el análisis de los hechos incluidos por la parte, así como la sintaxis de la pretensión, se concluye que el Tribunal se extralimitó, ya que no adecuó esta última, sino que concedió un extremo no pedido en la demanda. Con base en lo expuesto hasta este punto, lo procedente es acoger la censura planteada, omitiendo pronunciamiento sobre los restantes argumentos de derecho expuestos por el recurrente. A mayor abundamiento de razones, cabe recordar que en materia de

accesión, esta Sala ha sostenido que su reconocimiento no puede ser oficioso por parte de los juzgadores, sino que se requiere que la parte lo requiera en forma expresa (en este sentido, puede verse el voto no. 30-F-2001 de las 15 horas 22 minutos del 10 de enero de 2001). Como ya se indicó, de la pretensión formulada no se puede extraer que la intención de la actora era solicitar el reconocimiento de dicho instituto jurídico, por lo que su reconocimiento deviene en improcedente.”

5. Incongruencia: Análisis sobre los conceptos de ultra, citra, extra e infra petita

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

“**CUARTO:** Sobre el alegato de que la sentencia incurrió en "*ultra petita*" al conceder al actor más de lo solicitado por él. El agravio no es de recibo. Si bien es cierto que el señor Olger Araya solicitó en el escrito inicial de esta ejecución únicamente que "*se condene a la demandada al pago del cincuenta por ciento sobre el valor real en dicha construcción a mi favor y se condene a la demandada al pago de ambas costas de la presente acción*" (ver folio 177), y en la resolución apelada se dispuso que sobre el valor asignado por el perito a la construcción de la casa debía restársele la mitad del monto que canceló la demandada a la Fundación para la Vivienda Costa Rica-Canadá. No existe el vicio invocado porque en la sentencia que se ejecuta dictada a las siete horas cinco minutos del veintidós de agosto del año dos mil seis (folios 127 a 130) se dispuso claramente que "*del porcentaje que le corresponderá al accionante sobre el valor neto de la construcción mencionada deberá deducirse el cincuenta por ciento del monto que la accionada canceló, por el crédito realizado para la construcción de la casa mencionada, a la Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica Canadá*", extremo en el cual el fallo no fue modificado por el Tribunal en el voto número mil novecientos cincuenta y uno de las ocho horas treinta y cinco minutos del cinco de diciembre del año dos mil seis. La anterior explicación es suficiente para denegar el agravio, y la petición de nulidad, no obstante ello es oportuna la ocasión para señalar que en el eventual caso de que el fallo que se ejecuta no contuviera esa expresa indicación, al ejecutarse el derecho a gananciales, por imperativo legal (doctrina del artículo 41 del Código de Familia) lo que corresponde determinar es el "valor neto", de manera tal que el Despacho esta en la obligación de tomar en consideración las deudas que se acrediten para establecer efectivamente ese valor neto, aún y cuando no se hubiera solicitado, sin incurrir por ello la autoridad judicial en vicio alguno, pues se trata de una consecuencia legal. Ya la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente se ha pronunciado sobre el tema de la incongruencia, en la resolución N° 112 de las 9:05 horas, del 14 de febrero de 2001, con cita en la doctrina que allí se indica, sostuvo: "*El vicio de incongruencia sólo se produce: a) cuando hay desacuerdo entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente deducidas; b) cuando el fallo omite declarar o concede más de lo pedido; y, c) cuando se varía la causa de pedir o se pronuncia fallo omitiendo a alguna parte o incluye como tal a quien no lo es (...). Según Pedro Aragoneses Alonso, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre*

lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La incongruencia por el vicio de *ultra petita* se da cuando al pronunciar su fallo el órgano jurisdiccional, concede más de lo pretendido, rebasando los poderes a él atribuidos por el ordenamiento jurídico. **No hay incongruencia cuando el órgano jurisdiccional declara algo que pese a no haber sido pedido, se da como consecuencia natural de las pretensiones acogidas**, como ocurre cuando se ordena la restitución de la cosa materia del contrato que se anula o cuando se ordena inscribir una sentencia de paternidad, en el Registro Civil, sin que esa petición se haya hecho en la demanda. La incongruencia por el vicio de *"citra petita"* es la que se da cuando el fallo del órgano jurisdiccional, omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones formuladas, o sea, no se resuelven todos los puntos litigiosos que son objeto del debate. La incongruencia por el vicio *"extra petita"*, se da cuando en el fallo, el órgano jurisdiccional, resuelve algo que no ha sido parte del objeto del debate; se da un exceso de poder, apartándose el órgano jurisdiccional de las pretensiones formuladas por las partes, o sea, concede cosa distinta a la pedida. Ejemplo de ello, podemos señalar, cuando habiéndose solicitado en la demanda que se condene al demandado a hacer *"obras de reparación"*, y en sentencia se condene al *"pago de una determinada suma de dinero"*. La incongruencia *"infra petita"*, se da cuando el fallo emitido contiene menos de lo pedido por las partes, o sea, el órgano jurisdiccional tiene el deber de pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos. Podemos agregar que, entre los poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico al órgano jurisdiccional está, la potestad de buscar, determinar, declarar y conceder todo lo que se encuentre implícito en la demanda o reconvección, porque lo implícito en ellas tiene existencia jurídica propia, al venir, estar y quedar contenido en un acto expreso o ser una consecuencia natural, necesaria e ineludible, de lo solicitado. Ello ocurre al existir normas que condicionan la resolución del órgano jurisdiccional más allá de la disponibilidad de las partes, al estar impuesto por un precepto cuyo cumplimiento es de orden público, que no depende de las razones que aduzcan los litigantes para justificar su procedencia, sino a la realidad de ésta, conforme a lo prevenido por la Ley. (Sobre el tema ver Pedro Aragonese Alonso. *Sentencias Congruentes*. Editorial Aguilar. Madrid 1957, páginas 81 y siguientes; así como, Carlos Millan. *"La Incongruencia Civil"*. Editorial Tecnos, S. A., páginas 168 y siguientes)" (el destacado es del redactor, ver en igual sentido, las resoluciones N°s 304 de las 9:00 horas, del 6 de mayo y 619 de las 9:50 horas, del 20 de julio de 2005)."

6. Quebranto al imponer al demandado una obligación de hacer no estipulada ni en la petitoria del actor ni en la ley

[Tribunal Agrario]^{vi}

Voto de mayoría

"V.- La sentencia impugnada contiene un vicio de nulidad absoluta que ha de ser declarado de conformidad con los artículos 26 y 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y por haberse transgredido lo estipulado en el artículo 155 del Código Procesal Civil, nota este Tribunal el juez de instancia resuelve extrapetita por cuanto en la resolución

de las ocho horas del seis de marzo del dos mil siete, declara con lugar el interdicto y condena a la parte demandada al cumplimiento de obligación de hacer no solicitada por la parte actora en su petitoria ni contemplada en el artículo 463 del Código Procesal Civil en cuanto a los extremos otorgables para este tipo de interdicto de amparo de posesión. Si bien el numeral 457 in fine de dicho cuerpo legal establece que el Juez tiene libertad en su decisión de determinar la modalidad que proceda en el caso de que declare con lugar la acción -con vista en la situación de hecho que se demuestre-, una vez que dicha modalidad sea establecida de acuerdo al cuadro fáctico tenido por probado, los extremos de la parte considerativa están prefijados genéricamente por ley y en forma concreta por la petitoria del actor. Por ello, dependiendo de la naturaleza de acto perturbador -amparo de posesión- o de despojo -restitución-, o si el mismo constituye el inicio de una obra nueva que impida el ejercicio de una servidumbre, los efectos de la sentencia estimatoria dependerán de si se trate de un interdicto de amparo de posesión, restitución o suspensión de obra nueva. El Juzgador tiene la facultad de determinar el interdicto que proceda o varios a la vez, de acuerdo a las circunstancias constatadas en el proceso. De proceder el interdicto en su modalidad de amparo de posesión, -como lo estimó el ad quo en el presente caso- el artículo 463 CPC exige que la sentencia ordene “mantener en posesión al actor” y requerirá –dice la norma- “al demandado, para que en lo sucesivo se abstenga de perturbar” lo que en el fondo resuelven que el demandado debe cesar en los actos perturbatorios o que no concrete la amenaza de inminente perturbación. Todo ello bajo el apercibimiento de que de seguir perturbando, incurrirá en el delito de desobediencia a la Autoridad. Se trata de una sentencia condenatoria que impone al demandado una obligación de no hacer. Sin embargo, el ad quo determina imponer al demandado de una obligación de hacer no estipulada ni en la petitoria del actor ni en la disposición general del citado numeral 463: colocar una cadena con candado y entregar al actor copia de la llave para su libre paso. Llama mucho la atención de este Tribunal lo resuelto por cuanto el tipo de proceso ante el cual se está, es un sumario interdictal en donde no es procedente contrademandar como para pretender se constituya una limitación a la posesión de hecho del actor como lo es la colocación de un candado en la vía en conflicto; nótese tampoco es parte de lo pedido pues las pretensiones de la demanda son muy claras en que se ordene el cese de todo acto perturbatorio y la obligación negativa de abstenerse a seguir perturbando la posesión que aduce tener el actor y de prohibirle al actor el dar mantenimiento al camino. (Cfr. Petitoria en libelo de demanda a folio 15).- En este sentido el artículo 460, 463 y 465 del Código Procesal Civil dispone ese tipo de condenatoria únicamente cuando hay sentencia estimatoria. De lo expuesto es claro el a quo está resolviendo extrapetita, con relación a la determinación de limitar la posesión con la colocación de una cadena con candado, siendo que la parte actora -único sujeto procesal que puede formular pretensiones en un proceso sumario- no lo solicitó, haciendo que el contradictorio a todo lo largo de la contienda judicial se centrara en los aspectos debatidos y controvertidos, provoca que la sentencia recurrida sea sorpresiva, por otorgar aspectos que ninguna de las partes solicitó, debatió ni se refirió a ningún momento, lo cual provoca la sentencia dictada sea violatoria del debido proceso, específicamente del derecho de defensa y al contradictorio, infringiendo el principio de congruencia por vicio extrapetita de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, pues la sentencia deberá resolver todos los puntos que hayan sido objeto de debate, y no comprenderá más cuestiones que las debatidas. Al respecto es

importante señalar lo expuesto al respecto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto número catorce de las once horas treinta y cinco minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el cual señaló: "(...), la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2° del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente:...2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados". (...) El interés palmario ahí reflejado de definir claramente los hechos relativos a la causa, propende apercibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquellas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquellas. Por ello, el Código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: " La **sentencia** se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte (...)" . Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las **sentencias**, dispone que estas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...". Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil". Partiendo de lo expuesto se puede concluir la incongruencia se da cuando se otorga o resuelve más de lo pedido o fuera de lo pedido. En este caso nunca se ha solicitado se condene al demandado a colocar una cadena con candado ni a que se le entregue al actor copia de la llave de dicho candado, ni siquiera fue objeto de debate, por lo que se estaría resolviendo fuera de lo pedido y de lo que se puede otorgar de acuerdo con el numeral 463 del Código Procesal Civil. Debido a ello considera este Tribunal se hace necesario anular el fallo dictado venido en alzada."

7. Principio de congruencia: Solicitud de declaratoria de nulidad de escritura pública no implica la anulación de la compraventa

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vii}

Voto de mayoría

"II) La congruencia, constituye un requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia. De esta forma, si el juez omite resolver sobre todos y cada uno de los puntos que han sido objeto del debate, la sentencia estará viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento. Pero ésta puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (ultra petita) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia por extra petita). En relación a la congruencia como principio rector dentro del proceso y más propiamente dentro del fallo, apunta la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "El principio de la congruencia, cuya violación recrimina el recurrente, reviste importancia capital dentro de un juicio. A través de dicho instituto procesal, el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2° del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente: ...2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados...". El anterior Código de Procedimientos Civiles, sobre el particular, exigía, entre los requisitos de la demanda: "expresar con toda claridad el título o causa por que se exige la prestación, y los hechos en los cuales se funde la acción, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados". El interés palmario ahí reflejado de que se definan claramente los hechos relativos a la causa, propende a apereibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, a propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá transponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probados por aquellas. Por ello, el Código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". Los hechos, de conformidad con el precitado artículo

290 inciso 2) del Código de rito y el 155 ibídem, configuran, precisamente, una de esas cuestiones dependientes de la iniciativa de las partes, enmarcada en la acción instaurada. Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido..." (el subrayado no es del original). Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil".

III) En el caso que nos ocupa la parte actora solicitó en su demanda que en sentencia se declare: "la nulidad de la escritura número 42 del Notario Muñoz Quesada y por lo tanto se devuelva la finca: 1-76624-000 a propiedad del Grupo Ecológico del Pacífico S.A.. 2) Se condene al pago de los daños y perjuicios causados por la presente acción. 3. Se condene a los demandados al pago de las costas personales y procesales de la presente acción". La nulidad de la escritura se solicitó por dos motivos: el primero, que el representante del Grupo Ecológico del Pacífico carecía de facultades para poder vender dicho inmueble, porque en este tipo de transacción se exigía la comparecencia y firma de los representantes de la vendedora. El segundo motivo expuesto en la demanda para solicitar la nulidad de la escritura, se refiere a la simulación que, según la parte actora, resulta evidente en el negocio jurídico de venta que se menciona en la demanda. La a-quo descarta la existencia de una simulación, pero indica que la escritura si adolece del defecto de falta de doble comparecencia de los personeros de la demandada Grupo Ecológico del Pacífico Sociedad Anónima. Por esta razón, declara la nulidad absoluta de la compraventa celebrada por las demandadas mediante escritura número cuarenta y dos del protocolo número dieciséis del notario público Mario Alberto Muñoz Quesada, por falta de legitimación del único sujeto que compareció en representación de la sociedad vendedora para representarla individualmente, y en consecuencia, se canceló la inscripción de la finca número setenta y seis mil seiscientos veinticuatro – cero cero cero de la Provincia de San José a nombre de Bajo Del Tigre Pacuare Sociedad Anónima, y se declaró que la misma sigue siendo propiedad de Grupo Ecológico del Pacífico Sociedad Anónima. Resulta evidente para este Tribunal, que lo dispuesto en el fallo no se ajusta a lo pedido en la demanda, pues una cosa es declarar la nulidad de una escritura pública, donde se instrumenta un convenio entre dos partes, que declarar la nulidad del negocio mismo. Una venta es perfecta desde que se acuerda cosa y precio entre las partes que en ella intervienen. Su instrumentación mediante escritura pública y su posterior inscripción en el Registro resulta relevante para efectos de que dicha negociación perjudique a terceros. De esta forma, bien podría declararse la nulidad de una escritura pública, sin que ello signifique necesariamente la nulidad del negocio que en ella se consigna. Así las cosas, resulta evidente que la Juez de instancia concede cosa distinta a lo solicitado en la demanda, pues en ella se pidió la nulidad de la escritura número cuarenta y dos otorgada ante el notario Mario Muñoz Quesada, más nunca se solicitó

la nulidad absoluta de la compraventa. Sobre el punto, precisa indicar que si la misma juzgadora indica que no se demostró la simulación y en razón de ello no puede tenerse como simulada la compraventa, no podría entonces declarar la nulidad del negocio. De esta forma, entonces, solo quedaba por analizar si la falta de comparecencia de uno de los representantes de la vendedora al otorgamiento de la escritura, hacía o no nula la escritura misma, no la negociación de venta que se pretendía consignar en ella, porque esto nunca se solicitó. Ahora bien, definidas así las cosas, debió analizarse la legitimación que concretamente tenía la parte actora para solicitar la nulidad de la escritura por falta de un requisito formal, situación que realmente no hizo la juzgadora de instancia. Manifestó ella en su sentencia, que la parte actora estaba legitimada y tenía interés actual en esta demanda, porque, pese a no ser simulado el negocio, éste implicaba una disminución patrimonial para esa sociedad. Obsérvese que la juez funda la legitimación de la actora en un hecho que permitiría a quien se sienta perjudicado, plantear una acción pauliana, en cuyo caso no se podría declarar la nulidad de la negociación, sino su inoponibilidad con relación al acreedor perjudicado, más nunca se analizó en el fallo, la legitimación que ostentaba la actora para solicitar la nulidad de una escritura en la que ella no fue parte, por falta de un requisito de forma para su otorgamiento. Todo ello hace incongruente el fallo venido en alzada, y por tal razón deberá decretarse su nulidad."

8. Supuestos en que se produce la incongruencia en materia de familia

[Tribunal de Familia]^{viii}

Voto de mayoría

“Revisado el recurso de apelación formulado por el apoderado especial judicial del actor, se observan tres agravios, en vista de que el primero es la incongruencia del fallo y de previo a su análisis concreto en este caso resulta de vital importancia tener presente el reciente antecedente de la Sala Segunda: **"IV.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EL VICIO DE INCONGRUENCIA EN EL CASO CONCRETO:** En el caso concreto, el recurrente alega como vicio de forma, la violación al artículo 594 inciso 3 del Código Procesal Civil. Esta Sala ha definido el principio de congruencia de la siguiente manera: "El principio de la congruencia de las sentencias, consiste en que éstas, además de ser armoniosas en sí mismas; en su parte dispositiva deben siempre ajustarse a los términos de la litis, de tal manera que resuelvan todas las cuestiones propuestas y no vayan a conceder más de lo pedido". (Sentencia N° 476 de las 10:00 horas del 19 de setiembre de 2002)...El artículo 99 establece: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el vicio de extra petita constituye un yerro procesal que se presenta cuando el juzgador (a) concede más de lo pedido; lo que sí ocurre en el caso en estudio, donde se da la transgresión alegada pues lo fallado no se encuentra dentro de las pretensiones de la actora, por lo que los vicios procesales alegados sí se produjeron al existir disconformidad entre las pretensiones formuladas y el fallo del Tribunal. Ya esta Sala reiteradamente se ha pronunciado sobre el tema de la incongruencia, en la resolución N° 112 de las 9:05

horas, del 14 de febrero de 2001, con cita en la doctrina que allí se indica, sostuvo: “El vicio de incongruencia sólo se produce: a) cuando hay desacuerdo entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente deducidas; b) cuando el fallo omite declarar o concede más de lo pedido; y, c) cuando se varía la causa de pedir o se pronuncia fallo omitiendo a alguna parte o incluye como tal a quien no lo es (...). Según Pedro Aragonese Alonso, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La incongruencia por el vicio de ultra petita se da cuando al pronunciar su fallo el órgano jurisdiccional, concede más de lo pretendido, rebasando los poderes a él atribuidos por el ordenamiento jurídico. No hay incongruencia cuando el órgano jurisdiccional declara algo que pese a no haber sido pedido, se da como consecuencia natural de las pretensiones acogidas, como ocurre cuando se ordena la restitución de la cosa materia del contrato que se anula o cuando se ordena inscribir una sentencia de paternidad, en el Registro Civil, sin que esa petición se haya hecho en la demanda. La incongruencia por el vicio de “citra petita” es la que se da cuando el fallo del órgano jurisdiccional, omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones formuladas, o sea, no se resuelven todos los puntos litigiosos que son objeto del debate. La incongruencia por el vicio “extra petita”, se da cuando en el fallo, el órgano jurisdiccional, resuelve algo que no ha sido parte del objeto del debate; se da un exceso de poder, apartándose el órgano jurisdiccional de las pretensiones formuladas por las partes, o sea, concede cosa distinta a la pedida. Ejemplo de ello, podemos señalar, cuando habiéndose solicitado en la demanda que se condene al demandado a hacer “obras de reparación”, y en sentencia se condene al “pago de una determinada suma de dinero”. La incongruencia “infra petita”, se da cuando el fallo emitido contiene menos de lo pedido por las partes, o sea, el órgano jurisdiccional tiene el deber de pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos. Podemos agregar que, entre los poderes atribuidos por el ordenamiento jurídico al órgano jurisdiccional está, la potestad de buscar, determinar, declarar y conceder todo lo que se encuentre implícito en la demanda o reconvenición, porque lo implícito en ellas tiene existencia jurídica propia, al venir, estar y quedar contenido en un acto expreso o ser una consecuencia natural, necesaria e ineludible, de lo solicitado. Ello ocurre al existir normas que condicionan la resolución del órgano jurisdiccional más allá de la disponibilidad de las partes, al estar impuesto por un precepto cuyo cumplimiento es de orden público, que no depende de las razones que aduzcan los litigantes para justificar su procedencia, sino a la realidad de ésta, conforme a lo prevenido por la Ley. (Sobre el tema ver Pedro Aragonese Alonso. Sentencias Congruentes. Editorial Aguilar. Madrid 1957, páginas 81 y siguientes; así como, Carlos Millan. “La Incongruencia Civil”. Editorial Tecnos, S. A., páginas 168 y siguientes)” (En igual sentido, las resoluciones N°s 304 de las 9:00 horas, del 6 de mayo y 619 de las 9:50 horas, del 20 de julio de 2005)... Igualmente, como lo expone el recurrente incurre en el vicio de extra petita que se presenta cuando el juzgador (a) concede más de lo pedido. Así las cosas, de conformidad con el artículo 610, inciso 1°, del Código Procesal Civil procede acoger el recurso interpuesto por razones procesales y anular el fallo impugnado, a fin de que se proceda conforme a derecho corresponda, resolviendo todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas en la forma ordenada por el artículo 155 de dicho Código Procesal Civil (ver voto N° 712, de las

10:15 horas, del 21 de julio del 2000)"(el destacado es del redactor,ver Res: 2007-000322.SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del veinticinco de mayo del dos mil siete).”

9. Congruencia en materia laboral: Análisis sobre los conceptos de ultra, citra, extra e infra petita

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]^{ix}

Voto de mayoría

"V.- Agréguese a lo dicho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 582 del Código de Trabajo, el Juez puede de oficio hacer la liquidación correspondiente, si cuenta con los elementos suficientes para ello. De lo contrario será la parte interesada la que deberá formular la respectiva liquidación, que será analizada por el Juzgador y determinará si procede o no. Es en este caso, en donde el Juez no puede aprobar una liquidación por un monto superior al liquidado, porque se estaría incurriendo en el vicio apuntado. Finalmente en apoyo de esta tesis, conviene citar alguna jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que se ha referido al punto en cuestión y nos ayuda a comprender mejor el tema. En la sentencia N ° 342, de 8:50 hrs, de 12 de mayo de 2004, se dijo: "El principio de la congruencia de las sentencias, consiste en que éstas, además de ser armoniosas en sí mismas; en su parte dispositiva deben siempre ajustarse a los términos de la litis, de tal manera que resuelvan todas las cuestiones propuestas y no vayan a conceder más de lo pedido. El vicio de ultra petita, que afecta aquel principio de congruencia es un yerro in procedendo, no de fondo, en que incurre el juzgador, cuando otorga en sentencia, extremos superiores o ajenos a las pretensiones de las partes." También la sentencia N ° 353, de 9:30 hrs, de 19 de mayo de 2004, se refiere al punto en cuestión y señala: "Al respecto, cabe indicar que los artículos 99 y 155 del Código Procesal Civil contemplan el principio de congruencia que rige, en materia procesal, respecto de las resoluciones judiciales. De conformidad con dicha normativa, el juzgador debe dictar la sentencia dentro de los límites establecidos en la demanda, estándole prohibido pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte. Asimismo, las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Cuando el juzgador violenta el principio de congruencia, los fallos pueden incurrir en los vicios de ultra o extra petita, cuando el juzgador concede más de lo que se ha pedido; de infra petita, cuando condena a menos de lo que debió condenar; y, también, de citra petita, que se produce cuando la sentencia omite resolver sobre una o varias de las pretensiones, oportunamente formuladas por las partes."

Finalmente, la sentencia N ° 112, de 9:05 hrs, de 14 de febrero de 2001, dijo sobre ese particular: "Es importante aclarar al recurrente, que el vicio de incongruencia sólo se produce: a) cuando hay desacuerdo entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente deducidas; b) cuando el fallo omite declarar o concede más de lo pedido; y, c) cuando se varía la causa de pedir o se pronuncia fallo omitiendo a alguna

parte o incluye como tal a quien no lo es. Según Pedro Aragonese Alonso, ²por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.² La incongruencia por el vicio de ²ultra petita² se da cuando al pronunciar su fallo el órgano jurisdiccional, concede más de lo pretendido, rebasando los poderes a él atribuidos por el ordenamiento jurídico. No hay incongruencia cuando el órgano jurisdiccional declara algo que pese a no haber sido pedido, se da como consecuencia natural de las pretensiones acogidas, como ocurre cuando se ordena la restitución de la cosa materia del contrato que se anula o cuando se ordena inscribir una sentencia de paternidad, en el Registro Civil, sin que esa petición se haya hecho en la demanda. La incongruencia por el vicio de "citra petita" es la que se da cuando el fallo del órgano jurisdiccional, omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones formuladas, o sea, no se resuelven todos los puntos litigiosos que son objeto del debate. La incongruencia por el vicio "extra petita", se da cuando en el fallo, el órgano jurisdiccional, resuelve algo que no ha sido parte del objeto del debate; se da un exceso de poder, apartándose el órgano jurisdiccional de las pretensiones formuladas por las partes, o sea, concede cosa distinta a la pedida. Ejemplo de ello, podemos señalar, cuando habiéndose solicitado en la demanda que se condene al demandado a hacer "obras de reparación", y en sentencia se condene al "pago de una determinada suma de dinero". La incongruencia "infra petita", se da cuando el fallo emitido contiene menos de lo pedido por las partes, o sea, el órgano jurisdiccional tiene el deber de pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos." Corolario de lo expuesto, las sentencias en esta materia, deben de ajustarse a lo establecido en los artículos 99 y 155 del Código Procesal Civil.-"

10. Obligación de hacer: Sentencia que le fija plazo en caso de declaratoria judicial no incurre en ultra petita

[Sala Primera de la Corte]^x

Voto de mayoría

"II.- Recrimina incongruencia por ultra petita. En su dicho, el fallo atacado otorga más de lo peticionado. El dispositivo de esa sentencia, continúa, le impone eliminar las obras en un plazo no mayor a un mes, debiendo cerrar la ventana, y en caso de incumplir, autoriza a la actora a destruir lo edificado en su propiedad, concediéndole la posibilidad de cobrarle los daños y perjuicios futuros que se generen. El Tribunal, dice, se excede en sus facultades, pues la actora no se refiere a ningún plazo en sus pretensiones, ni pide se imponga sanción alguna en caso de incumplimiento, por lo cual se otorga más de lo pedido. III.- El fallo no incurre en el error acusado. Si bien de las pretensiones formuladas por la accionante en su demanda no se observa que ésta indicara plazo alguno, debe tomarse en cuenta que la declaratoria realizada fija una prestación de hacer. Ese tipo de obligaciones requiere de un plazo de cumplimiento. En aquellos supuestos en los que el vínculo se origina gracias a la autonomía de la voluntad, como ocurre, verbigracia, al concertar un contrato, es lo usual que las partes

lo definan. Sin embargo, en defecto de ello, y para todos los demás casos, esto es, cuando la obligación tiene una fuente diversa al contrato, el ordinal 774 del Código Civil establece la ruta a seguir, pues dispone: "Si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, a menos que la obligación por su naturaleza, o por disposición especial de la ley, requiera, para ser exigible, un lapso de cierto tiempo". En el asunto debatido, en vista de que la obligación viene declarada por el dictado de la sentencia, con base en el previo incumplimiento de la demandada de ciertas normas de las relaciones de vecindad, el imponer un plazo para atenderla es una consecuencia lógica de la declaratoria realizada, pues, en caso contrario, el fallo quedaría inocuo y librado a la buena fe de las accionada para su cumplimiento. Si bien fijar el plazo podía realizarse en la etapa de ejecución, ello no sólo supondría dilatar en forma injustificada e innecesaria la eficacia del fallo. Además, al determinarse en esta sede no se infringe el derecho de defensa de la demandada, pues, en todo caso, no se trata de un elemento librado al debate de las partes, sino al prudente arbitrio judicial. Nótese que, en efecto, el ordinal 696 del Código Procesal Civil, señala "Si la sentencia obligare a hacer, el tribunal conferirá al vencido un plazo que se fijará de acuerdo con las circunstancias, para que cumpla con lo dispuesto en aquélla. Si no se cumpliera, el tribunal autorizará al victorioso para que haga lo que ordena el fallo, por cuenta del vencido, **quien debe pagar además los daños y perjuicios ocasionados**. Si el obligado hiciere de modo distinto lo que se ordenó en la **sentencia**, se destruirá lo hecho y se cumplirá lo ordenado, en cuyo caso **estarán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por la mala ejecución**". (El destacado es suplido). Es decir, es claro que los jueces procedieron conforme a derecho al establecer un plazo de cumplimiento de la obligación de suprimir las obras. Se trata, en todo caso, de lo que la Sala otrora denominó "petición implícita o demanda virtual" (Voto 94 de las 9 horas 20 minutos del 27 de diciembre de 1985), de conformidad con la cual la declaratoria de un elemento implícito de los pedimentos formulados por la parte interesada no provoca incongruencia. Definir un plazo para cumplir la obligación, según se dijo, es consecuencia necesaria de la declaratoria, de modo que no se incurre en ese yerro. Por otro lado, su queja en torno a la consecuencia impuesta para el caso de incumplimiento corre igual suerte, pues la desatención de una conducta debida genera el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Así lo dispone la norma citada y, además, el ordinal 700 del mismo cuerpo normativo indica que toda obligación de hacer en caso de incumplimiento "*se convierte en indemnización de daños y perjuicios*". Es decir, también, se está ante una consecuencia legal necesaria de la condena impuesta, ante la eventualidad de que se desatienda lo decidido, por lo cual, en suma, el reparo de incongruencia debe desestimarse. "

11. Ultra petita: Fundamento de la improcedencia de incurrir en el vicio en etapa de ejecución de sentencia

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{xi}

Voto de mayoría

"V.- En lo que hace a las costas de este proceso, tampoco lleva razón el apelante. Pareciera invocar que se incurrió en plus petitio, dado el reclamo millonario que hizo el señor Martínez y respecto del cual, no se otorgó resarcimiento alguno, aspecto que no puede ser tomado en consideración para exonerarlo de su pago. En relación con la ultra petita, son reiterados los pronunciamientos de la Sala Primera de la Corte acerca de la improcedencia de incurrir en este vicio en tratándose de ejecuciones de sentencia. Así por ejemplo, en su sentencia número 72-F-98 de 15 horas 20 minutos del 9 de julio de 1998, dijo esa autoridad: "(...) VI.- (...) *Por otra parte, en la especie, la diferencia del monto liquidado en relación con la suma aprobada tiene su origen en un extremo que requirió la valoración prudencial del juzgador. De allí que, el actor, no habría podido incurrir en plus petitio. En un asunto similar, esta Sala concluyó "Dicho agravio desborda el tema susceptible de examen por esta Sala en materia de ejecución de sentencias. Para justificar lo anterior, basta reiterar lo que esta Sala dijo al respecto en su sentencia número 14 de 15:30 horas del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, cuando expresó: "la condenatoria en costas acordada en autos obedece a disposiciones pertinentes de orden general (artículos 221 en relación con el 153 del Código Procesal Civil). Sea, el pronunciamiento en cuestión, por esa razón, no puede configurar una contradicción con respecto a lo ejecutoriado. Esa materia -honorarios de la ejecución-, por causa lógica de orden procesal, no fue objeto de decisión en el fallo que se ejecuta. Tampoco, consecuentemente, se refiere dicho pronunciamiento a puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia. La condenatoria en entredicho alude a un extremo accesorio generado exclusivamente por la actividad dentro de la etapa de ejecución. Bajo esa inteligencia constituye un punto nuevo -según lo anteriormente analizado en el precedente transcrito-, más no sustancia: a saber, capaz de alterar, de alguna manera, la esencia de lo ejecutoriado". Además, a mayor abundamiento, debe tenerse presente, que contrario a lo que expone el casacionista, el texto del citado ordinal 99 excluye la posibilidad de incurrir en plus petitio cuando la "determinación dependiere del arbitrio judicial..."* Y precisamente es lo que sucede en el caso bajo examen, pues la petitioria planteada exige, de parte de los juzgadores, la valoración prudencial de las lesiones morales causadas". (Sentencia No. 41 de 16:00 horas del 19 de abril de 1998. El mismo razonamiento es aplicable en el presente asunto, en consecuencia, la censura planteada resulta inadmisibles". Es un hecho que por parte de la Administración se dio una conducta que lesionó al actor, tan es así que el amparo prosperó, por lo que tenía todo el derecho en acudir a esta jurisdicción a buscar la tutela que estima le corresponde y a pesar de que no se le haya otorgado ningún extremos, excepción de las costas por el recurso de amparo, la condena debe imperar por disposición del numeral 221 del Código Procesal Civil, tal y como con acierto lo entendió la Juez de instancia.-"

12. Ultra petita: Fallo que otorga extremo que no fue oportunamente incluido en el escrito de acción civil resarcitoria

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{xii}

Voto de mayoría

"III. El segundo motivo es por falta de fundamentación, al inobservarse la congruencia entre las pretensiones civiles deducidas y la sentencia. Se invocan como violados los artículos 156 del Código Procesal Civil, 142, 308, 360, 361, 363, 369 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 41 y 154 de la Constitución Política. Para el impugnante el artículo 308 del Código Procesal Civil establece el momento para fijar pretensiones. Aquí se fija el límite para el juzgador y si este va más allá de lo pedido incurre en el vicio de *ultra petita*. El Tribunal concedió por incapacidad temporal la suma de ochenta y siete mil colones, sin embargo, al concedérsele la audiencia del citado artículo 308 no liquidó suma alguna sobre el particular. Por eso la concesión de ese extremo es totalmente infundada por el Tribunal y se incurre en el vicio referido. *Se acoge el motivo*. El Ministerio Público puso en conocimiento de la actora civil la existencia de la acusación, a efecto de que concretara pretensiones (folios 58 a 60). Esta parte no concretó pretensiones en relación con la incapacidad temporal (folios 62 y 63 del legajo de acción civil), pero no tenía el deber de hacerlo pues no se encontraba dentro de aquellas el pago por la incapacidad temporal, según se aprecia en el escrito de acción civil resarcitoria (folios 1 a 7), donde se describe como daños físicos y psicológicos, la incapacidad orgánica y mental, parcial o permanente (folio 4). En forma alguna se hace alusión a la incapacidad temporal, con lo cual, como lo reclama el recurrente, el fallo está otorgando un extremo que no fue oportunamente incluido en el escrito de acción civil resarcitoria; sobre el cual no se concretó pretensiones oportunamente, con lo cual efectivamente el vicio reclamado se ha producido. No puede el Tribunal de Juicio conceder un extremo que no fue reclamado oportunamente. La posibilidad de ampliar pretensiones en la fase de juicio está limitada a los daños y perjuicios ocasionados con posterioridad a la fijación de pretensiones establecida en el artículo 308 del Código Procesal Penal. Esta no es la situación, pues para ese momento ya existía un dictamen médico legal que establecía la incapacidad temporal (folios 45 a 47). Con fundamento en lo anterior se acoge el motivo y se revoca el fallo en cuanto condena al pago por el rubro de incapacidad temporal."

dmv

-
- ⁱ Sentencia: 00872 Expediente: 99-000785-0184-CI Fecha: 06/10/2004 Hora: 03:35:00
p.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.
- ⁱⁱ Sentencia: 00210 Expediente: 08-000848-0166-LA Fecha: 01/03/2013 Hora: 09:45:00
a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 00835 Expediente: 04-000145-0163-CA Fecha: 21/07/2011 Hora: 08:45:00
a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.
- ^{iv} Sentencia: 00169 Expediente: 05-000202-0163-CA Fecha: 29/01/2010 Hora: 08:50:00
a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.
- ^v Sentencia: 00015 Expediente: 05-400619-0300-FA Fecha: 06/01/2009 Hora: 09:35:00
a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^{vi} Sentencia: 00353 Expediente: 06-000206-0387-AG Fecha: 08/05/2007 Hora: 09:15:00
a.m. Emitido por: Tribunal Agrario.
- ^{vii} Sentencia: 00128 Expediente: 01-000200-0011-CI Fecha: 23/04/2002 Hora: 09:00:00
a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.
- ^{viii} Sentencia: 01907 Expediente: 06-000520-0186-FA Fecha: 24/10/2008 Hora: 08:30:00
a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^{ix} Sentencia: 00275 Expediente: 01-004035-0166-LA Fecha: 20/05/2008 Hora: 06:20:00
p.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección IV.
- ^x Sentencia: 00134 Expediente: 02-001535-0164-CI Fecha: 23/02/2007 Hora: 08:20:00
a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.
- ^{xi} Sentencia: 00605 Expediente: 00-000353-0163-CA Fecha: 14/12/2005 Hora: 02:50:00
p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.
- ^{xii} Sentencia: 00465 Expediente: 99-003898-0175-PE Fecha: 14/05/2004 Hora: 09:54:00
a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.